



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA

No. 14-PLE-CNE-2015

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 9 DE MARZO DEL 2015.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. JUAN PABLO POZO BAHAMONDE
ECON. MAURICIO TAYUPANTA NOROÑA
MGS. ANA MARCELA PAREDES ENCALADA
LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Francisco Vergara Ortiz

El señor Secretario General deja constancia que, la licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta del Organismo, no está presente en ésta sesión, por encontrarse haciendo uso de sus vacaciones; mientras que, el ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero, no está presente por razones de índole personal.

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 14
Fecha: 9-03-2015

Página 1 de 25

El señor Secretario General deja constancia que, el doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo, mociona incluir como punto tres del orden del día: **Conocimiento** del informe No. 0035-CGAJ-CNE-2015, de 2 de marzo del 2015, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la impugnación presentada por el señor César Cárdenas, Coordinador del Colectivo Ciudadan@as por Guayaquil, en contra de la Resolución **PLE-CNE-7-13-2-2015**, de 13 de febrero del 2015, quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria de jueves 5 de marzo del 2015;
- 2° **Conocimiento** del informe No. 036-CGAJ-CNE-2015, de 6 de marzo del 2015, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición realizada por el Colectivo “Unidos por el Desarrollo”, sobre la entrega del formato de formulario para una Consulta Popular; y,
- 3° **Conocimiento** del informe No. 0035-CGAJ-CNE-2015, de 2 de marzo del 2015, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la impugnación presentada por el señor César Cárdenas, Coordinador del Colectivo Ciudadan@as por Guayaquil, en contra de la Resolución **PLE-CNE-7-13-2-2015**, de 13 de febrero del 2015.

1.- PLE-CNE-1-9-3-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero, magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:



EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los derechos a: “Ser consultados”;
- Que,** el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos

autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

Que, el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial;

Que, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: **3.** Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: **a)** Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. **b)** Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. **c)** Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. **d)** Tratados internacionales. **e)** Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. **f)** Estatutos de autonomía y sus reformas;

Que, el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento. Las disposiciones

jurídicas que fueren el resultado de un referéndum, se someterán al régimen general del control constitucional;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento. La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción. La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado Ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior. La consulta popular que tenga por objeto convocar a una Asamblea Constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

referéndum o revocatoria del mandato deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederán con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una

autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria;

Que, la Corte Constitucional, expide el Dictamen No. 001-13-DCP-CC, en los siguientes términos: **“1.** No emitir dictamen de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular en el caso N.º 0002-10CP, hasta que se cumpla de manera integral la verificación del requisito de legitimidad democrática, determinado en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución, en concordancia con lo prescrito en los artículos 182 y 183 de Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. **2.** Disponer al Consejo Nacional Electoral la verificación del cumplimiento del requisito de la legitimidad democrática, establecido en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución, antes de solicitar el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular formulada por Galo Lara Yépez. **3.** En virtud de la competencia establecida para la Corte Constitucional contenida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, dada la relevancia del problema identificado en el presente caso, esta Corte Constitucional establece la siguiente regla jurisprudencial de aplicación obligatoria con efecto erga omnes para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características: Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte

Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **4.** Disponer que el Consejo Nacional Electoral adecúe la normativa interna al análisis, razonamiento y decisión establecido en este dictamen. **5.** Poner en conocimiento del Consejo Nacional Electoral el presente dictamen, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de este dictamen para conocimiento de los actores políticos y ciudadanía en general. **6.** Notifíquese, publíquese y cúmplase”;

Que, la Corte Constitucional mediante Dictamen No. 004-14-CDP-CC, de 15 de octubre del 2014, con relación al caso No. 0001-12-CP, estableció: “**1.** No emitir dictamen de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular en el caso No. 000-12-CP, hasta que se cumpla la verificación del requisito de legitimidad democrática, determinado en el cuarto inciso del artículo 104 de la Constitución de la República, en concordancia con la regla emitida por la Corte Constitucional en el dictamen No. 001-13-DGP-CC, dentro del caso No. 0002-10-CP. **2.** Disponer al Consejo Nacional Electoral la verificación del cumplimiento del requisito de legitimidad democrática establecido en el cuarto inciso del artículo 104 de la Constitución, antes de solicitar dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular formulada por los integrantes de la Unión de Sistemas Comunitarios de Agua, del cantón



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Girón, de la provincia de Azuay, filial de la “FOA-ECUARUNARI-CONAIE”;

Que, con oficio s/n de 3 de marzo del 2015, la señora María Marcela Bermeo Guzmán, Procuradora Común del “Colectivo Unidos por el Desarrollo”, en el cantón Girón, solicita la entrega de los formularios respetivos para recoger las firmas necesarias para desarrollar una Consulta Popular en el cantón Girón, con la pregunta: *¿Está usted de acuerdo que la zona de influencia del proyecto minero Loma Larga (Kimsakocha) se beneficie del 60% de las regalías que genere la explotación minera responsable? Si --- No---*”;

Que, con oficio s/n de 4 de marzo del 2015, la señora María Marcela Bermeo Guzmán, Procuradora Común del “Colectivo Unidos por el Desarrollo”, realiza un alcance a la petición presentada el día 3 de marzo del 2015 para que se refiera además del cantón Girón al cantón San Fernando;

Que, con memorando Nro. CNE-DPA-2015-0171-M, de 5 de marzo del 2015, la economista María Viviana Leguizamon Rodas, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, Encargada, remite la documentación presentada por el Colectivo “Unidos por el Desarrollo”, receptada en dicha Delegación los días 3 y 4 de marzo del 2015, mediante la cual solicitan se les confiera los formatos de formularios de recolección de firmas, para realizar una consulta popular;

Que, con memorando Nro. CNE-SG-2015-0030, de 6 de marzo del 2015, el doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el memorando Nro. CNE-DPA-2015-0171-M, de 5 de marzo del 2015, de la economista María Viviana Leguizamon Rodas, Directora de la Delegación

Provincial Electoral de Azuay, Encargada, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para el trámite pertinente;

Que, la peticionaria en su escrito expone textualmente: *“Se nos confieran los formatos de formularios para recolectar las firmas para la Consulta Popular en la jurisdicción del cantón Girón, provincia del Azuay, para lo cual tenemos indicado nuestros nombres y apellidos con números de cédula. Designamos procurador común a la compañera María Marcela Bermeo Guzmán con cédula de ciudadanía No. 0105149967, correo electrónico: posha_89@hotmail.es, dirección del domicilio: Calle Luciano Vallejo y García Moreno, los teléfonos de contacto son: 2275041 y 0987424230 y adjunto original y copias de cédula y papeleta de votación. El texto de la pregunta a ser sometido a consulta popular es el siguiente: ¿Está usted de acuerdo que la zona de influencia del proyecto minero Loma Larga (Kimsakocha) se beneficie del 60% de las regalías que genere la explotación minera responsable? Si --- No--- ”;*

Que, la peticionaria señora María Marcela Bermeo Guzmán, Procuradora Común del “Colectivo Unidos por el Desarrollo”, realiza un alcance a la comunicación de 3 de marzo del 2015, en los siguientes términos: *“Por un error involuntario no se incluyó en la solicitud: que se confieran los formatos de formularios para recolectar las firmas para la Consulta Popular, además de en la jurisdicción del Cantón Girón en la jurisdicción del cantón San Fernando, ya que la recolección de firmas se van a realizar en las dos jurisdicciones: cantón Girón y cantón San Fernando, provincia del Azuay. Aclaramos que los cuatro primeros firmantes pertenecemos a la jurisdicción del cantón*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Girón y el Sr. Miguel Ángel Chacha Zhuzhingo pertenece a la jurisdicción del cantón San Fernando”;

Que, del contenido de la solicitud se desprende que, la pretensión de la peticionaria es que el Consejo Nacional Electoral, haga entrega de formularios para la recolección de firmas según lo dispone el Art. 104 de la Constitución de la República, argumentando el derecho ciudadano para ser consultados en los asuntos de interés público y la participación ciudadana en los mismos. Corresponde ahora determinar el mecanismo de democracia directa que pretende activar la solicitante, tomando en cuenta que según su propia solicitud, su requerimiento lo hace al amparo del Art. 104 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Consecuentemente es imperioso analizar si la pregunta objeto de la petición de consulta popular se adecua al mecanismo señalado en el Art. 104 de la Carta Magna o si se enmarca a lo prescrito sobre la enmienda o reforma constitucional y, por lo tanto, si la pregunta afecta o no la Constitución de la República y si de hacerlo deja o no sin efecto otras reglas de la Carta Primera;

Que, en cuanto a la pregunta: *¿Está usted de acuerdo que la zona de influencia del proyecto minero Loma Larga (Kimsakocha) se beneficie del 60% de las regalías que genere la explotación minera responsable? Si --- No---*”. Es necesario evidenciar que el tema planteado en la propuesta no implica materia constitucional puesto que se refiere a temas de interés público, para las jurisdicciones pertinentes, por tanto se enmarca en lo prescrito en el Art. 104 de la Constitución y deberá seguirse lo establecido mediante regla jurisprudencial generada por la Corte Constitucional;

Que, la Corte Constitucional mediante el dictamen constitucional No. 001-13-DCP-CC del 25 de septiembre de 2013, estableció como Regla Jurisprudencial de aplicación obligatoria, con efecto erga omnes y para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características, lo siguiente: *“Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.”;*

Que, al tener este pronunciamiento, fuerza vinculante y ser de aplicación obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al contenido del Art. 162 de la misma Ley que señala: *“Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.-Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”*, por lo que en este contexto, corresponde al órgano electoral, dar estricto cumplimiento a lo determinado por la Corte Constitucional, y proceder a la entrega de formularios que permitan a la peticionaria cumplir con el requisito de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

legitimación democrática, para que posteriormente la Corte emita su dictamen de constitucionalidad;

Que, por las consideraciones expuestas, y tomando en cuenta que la pregunta se enmarca dentro de lo establecido en el Art. 104 de la Constitución de la República, y de la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional procede la entrega de formularios para la recolección de las firmas de respaldos en un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral de cada uno de los cantones Girón y San Fernando;

Que, con informe No. 0036-CGAJ-CNE-2015, de 6 de marzo del 2015, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, es del criterio que, la solicitud constante en el oficio s/n de fecha 3 y su alcance de 4 de marzo del 2015, suscritos por la señora María Marcela Bermeo Guzmán, Procuradora Común del “Colectivo Unidos por el Desarrollo”, para la Consulta Popular en los cantones Girón y San Fernando, sea aceptada y se proceda a entregar los formularios para la recolección de respaldos en un número no inferior al diez por ciento del registro electoral de cada uno de los cantones Girón y San Fernando; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0036-CGAJ-CNE-2015, de 6 de marzo del 2015, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, proceda al diseño del formato de formulario de recolección de firmas, para la consulta popular planteada por la señora María Marcela Bermeo Guzmán, Procuradora Común del

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 14
Fecha: 9-03-2015

Página 15 de 25

“Colectivo Unidos por el Desarrollo”, para la Consulta Popular en los cantones Girón y San Fernando, de la provincia de Azuay; para lo que, Secretaría General realizará la entrega del formato de formulario respectivo.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Registro Electoral, indiquen el número de firmas que corresponde al 10% de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Registro Electoral de los cantones Girón y San Fernando, de la provincia de Azuay, para la consulta popular planteada por la señora María Marcela Bermeo Guzmán, Procuradora Común del “Colectivo Unidos por el Desarrollo”.

Artículo 4.- Dar a conocer a la señora María Marcela Bermeo Guzmán, Procuradora Común del “Colectivo Unidos por el Desarrollo”, que a partir de la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas, tiene el plazo de 180 días para entregar los formularios con las firmas de respaldo, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 19 del del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Registro Electoral, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la señora María Marcela Bermeo Guzmán, Procuradora Común del “Colectivo Unidos por el Desarrollo”, y a su abogado patrocinador Esteban León Aguilera, en la casilla judicial No 436 de la Corte Provincial de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Justicia de Azuay, y en el correo electrónico estebanleon.a@gmail.com, a la Delegación Provincial Electoral de Azuay y al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-9-3-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero, magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas

jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas. Las reconsideraciones necesitan del voto favorable de tres consejeras y consejeros y se las puede proponer en la misma sesión o en la siguiente. Se prohíbe la reconsideración de lo reconsiderado, salvo que sea por unanimidad, con la presencia de los cinco consejeros;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, establece que, el juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días;

Que, el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, establece que, los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281;

Que, el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, establece que, la apelación se interpondrá dentro del término de tres días; y el juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá o denegará el recurso. No se aceptará la apelación, ni ningún otro recurso, antes de que empiece a decurrir el término fijado en el inciso anterior, salvo lo dispuesto en los artículos 90 y 306;

Que, con oficio s/n de 4 de febrero del 2015, el señor César Cárdenas Ramírez, solicitó la entrega de los formatos de formularios para recoger las firmas de respaldo para una Consulta Popular por Iniciativa Ciudadana en el cantón Guayaquil;

Que, con Resolución **PLE-CNE-7-13-2-2015**, de 13 de febrero del 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió:
“Artículo 1.- Acoger parcialmente el informe No. 0025-CGAJ-CNE-2015, de 12 de febrero del 2015, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica. **Artículo 2.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, proceda al diseño del formato de formulario de recolección de firmas individualizados por cada pregunta, para

la consulta popular planteada por el señor César Cárdenas Ramírez, Coordinador de la Iniciativa Ciudadana de Consulta Popular en el cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, de las preguntas uno, dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez; para lo que, Secretaría General realizará la entrega del formato de formulario respectivo. **Artículo 3.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Registro Electoral, indiquen el número de firmas que corresponde al 10% de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, para la consulta popular planteada por el señor César Cárdenas Ramírez, Coordinador de la Iniciativa Ciudadana de Consulta Popular en el cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas. **Artículo 4.-** Negar la entrega de los formatos de formulario para la recolección de firmas de respaldo, para una consulta popular, con las siguientes preguntas **3.** ¿Está usted de acuerdo que se mantenga el impuesto a los bomberos en la planilla de energía eléctrica, que se paga por concepto de la Ley de Defensa contra Incendios y, que de este dinero se genere un fondo para indemnizar a las familias que sufran pérdidas personales y materiales en algún incendio?; y, **4.** Está Usted de acuerdo que para mejorar el servicio de agua y alcantarillado de Guayaquil, se termine el contrato de concesión con Interagua y que el Municipio en uso de sus facultades legales y el mandato constitucional, asuma por completo las competencias del agua y alcantarillado de Guayaquil a través de la Empresa Pública de Agua y Alcantarillado de Guayaquil EMAPAG?, por no adecuarse a lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República; y, disponer al señor Secretario General remita



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

las preguntas 3 y 4 de la petición de consulta popular, junto con el expediente, a la Corte Constitucional, con el objeto de que dicho Organismo determine cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde”;

Que, con fecha 23 de febrero de 2015, el señor César Cárdenas, en calidad de Coordinador de Ciudadan@s por Guayaquil, presenta ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, un escrito de impugnación sobre la resolución **PLE-CNE-7-13-2-2015**, recurso que es enviado mediante memorando No. CNE-DPGY-2015-0075-M, de fecha 24 de febrero de 2014, al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, y cuya fecha de recepción es de 25 de febrero de 2015;

Que, con memorando No. CNE-SG-2015-0522-M, de 25 de febrero de 2015, el doctor Francisco Xavier Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite los originales del expediente de impugnación interpuesto por el señor César Cárdenas, en su calidad de Coordinador del Colectivo Ciudadan@s por Guayaquil, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para el informe pertinente;

Que, el señor César Cárdenas, Coordinador de Ciudadan@s por Guayaquil, presenta una impugnación en contra de la Resolución **PLE-CNE-7-13-2-2015**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de febrero del 2015, y notificada el mismo día, a las 18h16; que en su parte pertinente dice: *“Que, el Consejo Nacional Electoral revea la resolución PLE-CNE-7-13-2-2015 y disponga que el Coordinador Técnico de Procesos de participación política proceda al diseño de un solo formulario de recolección de firmas que reúna los requisitos Constitucionales, legales y reglamentarios. Esto es que al reverso*

de la hoja para recoger las firmas de apoyo estén las 10 o las 8 preguntas aprobadas por el Consejo Nacional Electoral, conforme al formato que respetuosamente adjuntamos solo como una forma de contribuir con el ejercicio de la democracia directa en nuestro país.”;

Que, corresponde analizar si el recurrente presentó su impugnación en debido tiempo, pues la documentación fue presentada con fecha 23 de febrero de 2015, a las 15h30, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas; ante lo cual, es menester analizar tomando en cuenta si el recurso fue presentado extemporáneamente o no, siendo indudable que el Derecho Electoral se relaciona con otras ramas del derecho que vienen a ser subsidiarias y supletorias, y entre las que encontramos el Código de Procedimiento Civil, y que debe ser interpretado a la luz de los principios del Derecho Electoral;

Que, en éste contexto, las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, no pueden quedar indefinidamente sin ejecutoriarse y sin la firmeza que debe tener todo acto administrativo electoral, tanto es así que el Art. 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez que hayan sido aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso que hayan sido impugnadas, caso contrario se afectaría el principio de seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; consecuentemente, una vez transcurrido el término consagrado en los Arts. 281, 289 y 324 del Código de Procedimiento Civil, aplicables como normas supletorias a éste caso, en concreto en lo referente a los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

términos para presentar recursos, la impugnación presentada por el recurrente deviene en extemporánea, pues fue presentada el 23 de febrero de 2015, a las 15h30, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, es decir fuera del término de tres días de notificada la Resolución, conforme se desprende de la razón sentada por el doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, consecuentemente se vuelve innecesario el análisis del fondo del recurso;

Que, con informe No. 0035-CGAJ-CNE-2015, de 2 de marzo del 2015, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor César Cárdenas Ramírez, Coordinador de la Iniciativa Ciudadana de Consulta Popular del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en contra de la Resolución **PLE-CNE-7-13-2-2015**, de 13 de febrero del 2015, por devenir en extemporánea; y, ratificar en su integridad la Resolución **PLE-CNE-7-13-2-2015**, de 13 de febrero del 2015, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0035-CGAJ-CNE-2015, de 2 de marzo del 2015, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros.

Artículo 2.- Negar por extemporánea, la impugnación interpuesta por el señor César Cárdenas Ramírez, Coordinador de la Iniciativa Ciudadana de Consulta Popular del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas; y, consecuentemente, ratificar en todas sus parte la Resolución **PLE-CNE-7-13-2-2015**, de 13 de febrero del 2015.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Registro Electoral, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al señor César Cárdenas Ramírez, Coordinador de la Iniciativa Ciudadana de Consulta Popular en el cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, a los correos electrónicos cesarwilfrido@gmail.com y ciudadanosporguayaquil@gmail.com, a la Corte Constitucional, a la Delegación Provincial Electoral del Guayas y al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

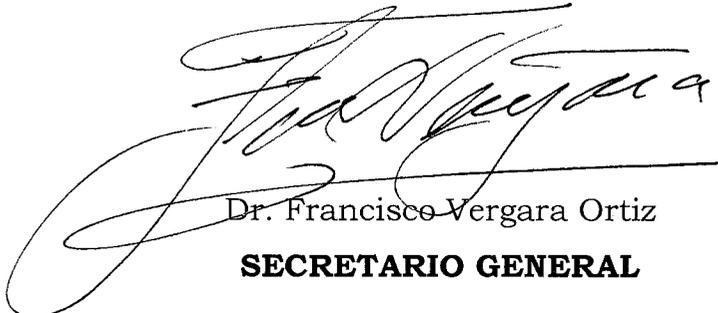
El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

en la sesión ordinaria de jueves 5 de marzo del 2015, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Dr. Francisco Vergara Ortiz
SECRETARIO GENERAL

